

La intimidad, las celebridades y el derecho a la información

Marc CARRILLO

Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad Pompeu Fabra

Diario La Ley, Nº 6979, Sección Doctrina, 1 Jul. 2008, Año XXIX, Editorial LA LEY

LA LEY 23107/2008

El derecho a la intimidad y a la propia imagen no son derechos absolutos. En la mayor parte de los casos entran en colisión con otros derechos fundamentales lo que exige la determinación de ciertos límites. En este artículo, haciéndonos eco del caso Telma ORTIZ, se analiza la valoración jurídica de este tema, la resolución judicial y la trascendencia del derecho a la intimidad, los límites del derecho a la información y la controversia existente entre la intimidad y los medios de comunicación

I. INTRODUCCIÓN: LAS CELEBRIDADES NO ESTÁN EXCLUIDAS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

La intimidad y propia imagen están de actualidad. La intimidad es el derecho de la persona a impedir cualquier intromisión sobre aquel ámbito de su vida privada, que considera vedado a los demás, salvo que medie su consentimiento. El Derecho norteamericano en los Estados Unidos fue el primero que elaboró una primera teoría al respecto que lo definía como el derecho a estar solo (*to be let alone*) o a no ser molestado. Fueron dos célebres juristas Samuel WARREN y Louis BRANDEIS los que la formularon en un artículo publicado en la *Harvard Law Review* en 1890. Hoy, el derecho a la intimidad es lo que ya era en el siglo XIX, pero también es el derecho a disponer acerca del flujo de información que sobre uno mismo circula por los diversos medios, a fin de mantener inmune al conocimiento ajeno el ámbito privado de la actividad personal y familiar. Por su parte, el derecho a la propia imagen garantiza no ver reproducida la imagen física, a través de cualquier medio o soporte tecnológico que la haga identificable, incluida la caricatura; así como, también, el derecho a disponer del uso que de la misma se haga una vez captada.

Pero es evidente que no se trata de derechos absolutos, y por esta razón están sometidos a límites. De hecho, es habitual que puedan entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el derecho a comunicar y recibir información veraz. Y en este caso, ¿cuáles son las reglas que rigen para resolver la controversia entre estos derechos?

Una primera es que no existe jerarquía entre derechos fundamentales. La Constitución los protege a todos por igual. Una segunda se refiere a las personas célebres, es decir, aquellas

DIARIO LA LEY

que, por razón del oficio o de la función representativa que ostentan, son protagonistas del escenario público. Ya sea coyuntural o permanentemente. Como es bien sabido, se trata de un tema de actualidad. En este caso, es evidente que la condición de conocido o famoso no hace perder los derechos a la intimidad y a la propia imagen. Pero también lo es que, en determinados supuestos, estas personas pueden ser destinatarias de mayores perturbaciones en su vida privada que un particular anónimo. No obstante, la fama no legitima cualquier acceso al ámbito de lo íntimo. Y es cierto que el grado de cobertura del derecho a la intimidad o de la propia imagen de una persona conocida puede ser menor, pero siempre que la información sea de interés público. Y no toda información referida a una persona célebre es relevante. Según la jurisprudencia constitucional y convencional europea (entre otras, la TC S 186/2001 o la Sentencia del Tribunal de Estrasburgo de 24 Sep. 2004, caso «*Von Hannover/Alemania*»), para que exista aquel interés es exigible: 1.º) que junto al carácter público de la persona afectada confluya un elemento objetivo, como es 2.º) que los hechos constitutivos de la información no afecten a aquel ámbito de la vida privada de la persona que es inaccesible a los demás, salvo que ella lo consienta, y 3.º) si aún y así, la información incide sobre ese ámbito, es porque su contenido resulta de relevancia en la sociedad democrática, para garantizar el valor del pluralismo y el escrutinio público.

Por tanto, la intimidad es un derecho que no está impedido a los famosos. Pero las celebridades no pueden pretender instalar un velo de silencio en su favor, sobre aquellos que opinan o informan *acerca de la actividad por la que son conocidos*. De ello se sigue que su posición relevante en el escenario público puede legitimar, en mayor grado, la información sobre diversos aspectos de su vida, incluso los que conciernen al ámbito privado. Éstas son las reglas esenciales, derivadas de la Constitución y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que vinculan al Juez.

Un Juez puede adoptar medidas cautelares siempre y cuando haya indicios racionales de carácter fáctico de que la lesión se ha producido, pero no en relación a hipotéticos hechos futuros

Pues bien, a fin de proteger, por ejemplo, los derechos a la propia imagen o a la intimidad, ¿puede un Juez adoptar medidas cautelares?, esto es, medidas provisionales que impidan una intromisión ilegítima en los derechos citados. Como criterio general, sí, *pero siempre y cuando que haya indicios racionales de carácter fáctico de que la lesión se ha producido*. Es decir, que *previamente* la persona que cree vulnerados sus derechos ha demandado *ante ese mismo Juez* a los medios de comunicación que se han entrometido ilegítimamente en su vida privada, como consecuencia de unos hechos anteriores y *denunciados* con antelación. En ese contexto, si el Juez constata un indicio de buen derecho en favor del demandante (*fumus boni iuris*), o si considera que el paso del tiempo hasta resolver el caso (*periculum in mora*), puede resultar excesivo haciendo inútil (1) una sentencia favorable, podrá tomar una medida cautelar consistente en obligar al medio de comunicación a que

cese en la intromisión. Pero *lo que no procede es pedir unas medidas cautelares en relación a derechos fundamentales, sobre unos hipotéticos hechos futuros*, sin haber demandado previamente ante el Juez la protección ante una concreta intromisión que se considera ilegítima por su víctima. De hecho, eso significaría un control preventivo sobre derechos no admisible bajo parámetros democráticos (2). Por ello, en cuanto a la decisión, en sí, de denegar las medidas cautelares, la Juez del caso «Telma Ortiz» ha obrado correctamente.

II. LA INTIMIDAD, COMO EL DERECHO A NO SER IMPORTUNADO Y COMO EL DERECHO A DISPONER DEL FLUJO DE INFORMACIÓN SOBRE UNO MISMO

El reconocimiento de los derechos de la personalidad encontró en el movimiento codificador su primer aval normativo en los sistemas jurídicos de *civil law*. Estos derechos fueron concebidos en sus inicios de acuerdo a una lógica privatista, en todo lo que se refiriese a la tutela de la reputación o del ámbito de lo privado. Para encontrar una concepción distinta, en la que la variable de lo público fuese también tenida en cuenta, habrá que esperar a la nueva concepción de los derechos fundamentales surgida de la impronta del constitucionalismo inmediatamente posterior a 1945 y, especialmente, de las constituciones promulgadas tras la caída de las dictaduras del sur europeo, como fueron Grecia, Portugal y España.

Pero, en sus inicios, los derechos de la personalidad eran entendidos como un bien jurídico de contenido inmaterial, carente de valoración económica y cuyo depositario exclusivo era la burguesía como clase social en ascenso, que promovió su reconocimiento jurídico acorde con la lógica del derecho de propiedad y de los valores que había impuesto. Así, la mejor manera de garantizar, por ejemplo, el derecho a la intimidad consistió en extender a este derecho los mismos instrumentos de garantía que ya operaban para la tutela de la propiedad. Este individualismo posesivo de la primera época del liberalismo, de alcance muy reduccionista sobre el objeto de los derechos de la personalidad, será, sin embargo, el que predomine a lo largo del primer Estado liberal y tiene sus orígenes en la filosofía de la Ilustración, la época en la que se sientan las bases del poder político de la burguesía. El ciudadano deviene el nuevo protagonista político, sobre el cual han de ser fijadas las bases teóricas en la nueva sociedad liberal, fundamentadas en el individualismo racionalista.

Lógicamente, la invocación de la garantía de protección para la esfera de lo privado a través de los derechos al honor y a la intimidad personal cubría un espectro social reducido. La potestad para acotar un ámbito propio y personal inaccesible a los demás, salvo que mediase el consentimiento del interesado, era monopolio de una clase social, la burguesía. La ideología liberal dominante, en el modelo social imperante en la sociedad británica de principios del siglo XIX, sirvió de fundamento ideológico a una concepción de estos derechos asentada en un parámetro individualista respecto del cual, el poder público

debía mantenerse siempre al margen. En efecto, acorde con esta concepción, los únicos aspectos de la conducta de la persona que debían permitir la intervención del poder regulador del Estado eran los que afectaban a los demás. Mientras que aquellos otros que sólo concernían al individuo le otorgaban una absoluta independencia frente a todos, poderes públicos y particulares. Y es esta noción de la libertad, entendida como autonomía individual defendida por STUART MILL en su ensayo sobre la libertad (*On Liberty*) la que dio cobijo a los planteamientos característicos del Estado liberal representativo, en los que la protección del ámbito de lo privado era irrelevante para el poder público.

Durante gran parte del siglo XIX, el honor, la honra, el aprecio social, y, por supuesto, la garantía de respeto a la esfera de lo privado, etc., eran bienes jurídicos asociados en exclusiva a la figura del propietario, en una estructura social en la que, en su condición de parte integrante de la propiedad de su titular, la burguesía les atribuía un valor en el mercado. La intimidad era un concepto patrimonializado, vinculado al derecho de propiedad. Por su parte, la estructura familiar, como núcleo social básico del modelo social del primer capitalismo se convierte en un centro neurálgico necesitado de tutela y protección. La familia es una red de acumulación económica y los avatares del hombre burgués, surgido del microcosmos familiar, que requiere de protección para sí y para su entorno más próximo.

En este contexto, el sentimiento privado de lo subjetivo de este sector social emergente en la primera fase del Estado liberal llega a objetivarse socialmente, hasta el punto de transmitirse a diversas generaciones de la puritana sociedad británica de la época. La *privacy* personal y familiar se convirtió en un límite para el Estado, y disponer de este derecho de la personalidad devino un privilegio social, un privilegio de clase. Una consecuencia de ello fue, claro está, que todo lo público era definido a partir de lo privado. Un ámbito definido por una minoría social.

El célebre ensayo de S. WARREN y L. BRANDEIS de 1890 sobre el derecho a la intimidad (*The Right to Privacy*), que sirvió como referente para la interpretación posterior de la IV Enmienda a la Constitución norteamericana, parte, sin duda, de estos presupuestos, pero su impronta y trascendencia jurídica posterior se basa en que estos juristas no olvidaron la trascendental dimensión que presentaba el ámbito de lo público para entender el derecho a la intimidad. Un factor que sirve para delimitar y condicionar el grado de protección de lo privado en una sociedad plural, cuestión ésta que se abordará con más detalle en el siguiente apartado (3) .

La gran aportación de la doctrina norteamericana en este sentido fue atribuir entidad propia al derecho a la intimidad, argumentando la necesidad de proteger a la persona frente a cualquier intromisión injustificada del poder público en su ámbito personal. La autonomía atribuida al derecho a la intimidad exigía la adopción de criterios innovadores tendentes a

diferenciar la *privacy* del derecho a la reputación, que la jurisprudencia norteamericana cumpliría con creces con la ingente actividad jurisdiccional del Tribunal Supremo. La evolución social del papel del individuo en un contexto de sociedad liberal reclamaba la garantía de los derechos de la personalidad y exigía la introducción de nuevas figuras que el ordenamiento jurídico debía de asumir.

En esencia, la doctrina *Warren-Brandeis* sobre el derecho a la intimidad para resolver el conflicto que pueda presentar frente al ejercicio de la libertad de expresión, se resume en los criterios interpretativos que se exponen a continuación:

1) *La garantía del derecho a la intimidad no es obstáculo para que aquello que es de interés público sea difundido.* Así, existen temas que, por razón de su contenido, son de indudable interés público y general y han de ser difundidos, aunque puedan afectar a la esfera privada de determinadas personas. Asimismo, las personas que, en razón de su profesión, oficio o, especialmente, a causa del cargo público que ejercen, se encuentran habitualmente sobre el escenario público, lo que hace que su comportamiento esté sometido a un escrutinio público superior al que quepa exigir a una persona anónima, circunstancia ésta que no puede hacer extrañar que el grado de derecho a la intimidad que puedan reclamar las llamadas «celebridades» sea inferior y, en algunos casos, incluso muy reducido. Especialmente cuando se trate de expresiones o informaciones que tengan relación con la actividad por la cual son conocidas. Pero fuera de este ámbito, no puede haber duda de que el grado de garantía del que puede disponer ha de ser el equivalente al que goza una persona anónima. Así, como sostenían estos juristas, todas las personas (célebres y anónimas) disponen por igual del derecho a mantener ciertas cosas, a salvo de la curiosidad popular, tanto si están en la vida pública como si no forman parte de misma. Y, evidentemente, en los supuestos de anonimato personal, las cosas que forman parte de lo privado son únicamente privadas porque las personas a las que afectan no han asumido una posición que haga de ellas un asunto objeto de conocimiento público.

2) *El derecho a la intimidad no prohíbe la información sobre un tema aunque forme parte de la esfera de lo privado, si su difusión se produce, conforme a la ley de difamación y libelo, como información privilegiada.* Es decir, la información sobre el ámbito de lo privado es legítima cuando, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley, ésta se produzca ante un poder público (una cámara legislativa, un órgano judicial, etc.) o, incluso, cuando se emita en el ejercicio de un deber público.

3) *El derecho a la intimidad no otorgaría, probablemente, ninguna reparación cuando la difusión de lo privado se haga de forma oral y sin causar daños especiales.* Es decir, con base en la defensa de la libertad de expresión, el agravio que resultaría de una comunicación oral sería habitualmente de escaso relieve de tal manera que no habría de considerarse lesivo.

4) *La veracidad de lo que es publicado sobre la intimidad de una persona no es relevante jurídicamente. La cuestión esencial de este derecho no versa sobre la veracidad o la*

falsedad de lo que se ha difundido, sino que se basa en el agravio que supone su publicidad. Por tanto, la veracidad informativa, la diligencia en obtener una información no eximen de responsabilidad jurídica si aquella no versa sobre un tema de interés público o se refiere a una persona anónima.

5) *El derecho a la intimidad decae si media consentimiento del interesado.*

6) *La ausencia de animus injuriandi en quien difunde lo íntimo no exime de responsabilidad.*

Pero todo esto se dilucidaba en la doctrina y la jurisprudencia norteamericanas, en los Estados Unidos. En Europa habrá que esperar hasta la década de los cincuenta del siglo XX para encontrar una expresión legislativa consolidada de la noción del derecho a estar solo o no ser molestado, derivada de la aportación de la doctrina norteamericana.

El desarrollo y la evolución del Estado liberal y de la economía industrial, con la aparición de la sociedad de masas, comportó un principio de ruptura con la concepción tradicional del derecho a la intimidad apegada a sectores socialmente minoritarios, a favor de una ampliación de la base social que podía invocarlo. Tiene mucho que ver con ello la generalización de la burguesía como clase social y del desarrollo y legitimidad democrática del Estado liberal con la institucionalización del sufragio universal y el reconocimiento de nuevos derechos de libertad y participación para el conjunto de la sociedad. Las teorías *hegelianas* sobre el Estado y la sociedad civil y las aportaciones marxistas posteriores, plantearon la relación del individuo con la comunidad política de acuerdo a unas coordenadas muy distintas. El ámbito de lo público adquiere ya una nueva dimensión y se amplía la base social de los derechos y libertades; el derecho a la intimidad ya no es conceptuado como una variante del derecho de propiedad, sino como una consecuencia de la dignidad de la persona. La preservación del ámbito de lo privado que permite excluir del conocimiento ajeno lo que se considera inaccesible a los demás, es una garantía de la inviolabilidad de la persona. Es, en definitiva, una variable más de la libertad.

Las intromisiones a la privacy no sólo son imputables a los poderes públicos, sino también a corporaciones, entidades y grupos privados de amplia influencia social y económica, que tienen acceso a las nuevas formas de difusión de la comunicación

Con el progreso tecnológico, los poderes públicos adoptan nuevas formas de control sobre esferas diversas de la vida privada de la persona. La capacidad de penetración del Estado no se centra sobre las diversas áreas de la vida colectiva en exclusiva, sino que incide con fuerza sobre el ámbito de lo privado del individuo. En principio, la necesidad de protección de la intimidad se comprende más por la expansión creciente, incisiva a veces, del poder público y de ese nuevo *Leviathan* de nuevo cuño en que se ha transformado la Administración del Estado social. Pero esta protección resulta insuficiente, porque el derecho a la intimidad puede ser vulnerado también, y a veces con mayor fuerza, desde

otras esferas. Esto es, las intromisiones a la *privacy* no sólo son imputables a los poderes públicos, sino también a corporaciones, entidades y grupos privados de amplia influencia social y económica, que tienen acceso a las nuevas formas de difusión de la comunicación, con un potencial nada menospreciable de subversión sobre los derechos de la personalidad.

Por otra parte, el derecho a la intimidad no sólo requiere de protección en el ámbito de la estructura familiar porque ésta, además de perder protagonismo social, ha experimentado una transformación social relevante en beneficio de formas más diversas y liberales de agrupación entre las personas. Además, la actividad, tanto del hombre como de la mujer, especialmente de esta última, ha trascendido el núcleo reducido del hogar familiar. Por esta razón, el derecho a la intimidad también precisa de protección en la actividad laboral, en las relaciones personales, en el sexo y, en general, en nuevas modalidades de relación social en las que la libertad personal pueda quedar amenazada. Así, una de las razones por las que el derecho a la intimidad es objeto de especial valoración reside en la capacidad atribuida a su titular para controlar quién tiene acceso a su ámbito o círculo privado, para poder decidir acerca de la red de relaciones personales que desea mantener, preservar o rechazar. En definitiva, para regir su proyecto de vida. Desde el punto de vista del fundamento de su protección, como sostiene MIERES MIERES, la intimidad constituye un bien instrumental para el ejercicio de la libertad en el desarrollo de la propia vida, ofreciendo un ámbito de garantía frente a intrusiones e intromisiones informativas que afectan al ejercicio de la libertad individual (4).

Este proceso evolutivo del papel de los poderes públicos y de los particulares ante los derechos de la personalidad en general y del derecho a la intimidad en particular, ha provocado que el Estado social y democrático de Derecho haya debido hacer frente al reto de su garantía jurídica, dotándose de nuevos instrumentos jurídicos de protección de los derechos fundamentales. Un buen ejemplo lo ofrece el art. 18.4 de la CE al constitucionalizar el control de la informática para preservar los derechos de la personalidad. Al mismo respondieron, en su momento, tanto las instituciones europeas como las estatales, a través del *Convenio para la Protección de las Personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, y de la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal*, que incluso ha institucionalizado un ente jurídico singular como es la Agencia de Protección de Datos.

A modo de síntesis, la configuración de la garantía jurídica del derecho a la intimidad en el Estado liberal ha venido pareja a su propia evolución. Se ha pasado de un planteamiento inicial y muy prolongado según el cual el derecho a la intimidad era un contencioso que únicamente incumbía al individuo, para acceder, en los últimos cincuenta años, a un estadio de contenido más objetivo, en el que la protección del derecho a la intimidad es una cuestión que afecta no sólo a su titular sino también al propio Estado.

III. LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS LÍMITES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Los criterios jurisprudenciales relativos a los límites de los derechos del art. 20 CE fundamentados en el respeto a los derechos de la personalidad son la expresión de un cuerpo doctrinal ya definido a lo largo de una prolongada actuación jurisdiccional del TC. Una actuación que ha respondido a una lógica especialmente garantista de los derechos fundamentales. En esencia, estos criterios son los siguientes:

a) *La distinción entre la libertad de expresión y el derecho a comunicar y recibir información veraz se define, en el primer caso, por la existencia de elementos valorativos; y en el otro, por la relevancia de factores de naturaleza fáctica que integran el objeto de la información.* Ahora bien, en un mensaje informativo, la línea divisoria entre hechos y opiniones no siempre es nítida; estos dos componentes no siempre se muestran, valga la expresión, en estado químicamente puro. En los supuestos en que aparezcan mezclados elementos de uno u otro significado, el órgano judicial que enjuicie el caso deberá atender, para calificar el supuesto, al factor (fáctico o valorativo) que en cada momento prevalezca sobre el otro.

b) El derecho a la información, según los casos, ocupa una posición similar a la que es propia de *un primus Inter pares* respecto de los derechos de la personalidad. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha evolucionado, desde su criterio inicial basado en el criterio de la preferencia del derecho a la información respecto de los derechos de la personalidad, hacia un planteamiento en el que prevalece una delimitación material de los derechos de la personalidad. De esta forma impide una concepción de los derechos del art. 20 basada únicamente en el conflicto con los derechos de la personalidad. En consecuencia, una vez que el órgano jurisdiccional realiza la ponderación o balance de los intereses jurídicos en controversia, la posición de coyuntural preeminencia del derecho a la información procede en los casos siguientes:

1) cuando la información verse sobre asuntos en los que, por razón de su objeto, resulta de interés colectivo o general, o, en terminología que emplea el Tribunal Constitucional, los hechos resulten noticiables,

2) o cuando la información se refiera a personas que, en razón de su dimensión pública, determinada por el cargo que ocupan, la función representativa que ejercen o la actividad profesional que habitualmente desarrollan, también resulte de interés público.

c) *La preeminencia que el derecho a la información pueda llegar a tener respecto de los derechos de la personalidad (honor, intimidad o propia imagen) cuando viene referido a asuntos que afectan a derechos de personas de notoriedad pública, no significa que éstas carezcan de derechos de la personalidad que la Constitución Española reconoce en el art. 18.1.* Lo que en realidad supone es que la condición de celebridad pública, en relación con la actividad por la que estas personas son conocidas, conlleva un nivel de protección de los derechos de la personalidad inferior al que puedan gozar y exigir las personas anónimas. El

interés público obliga a que el sujeto tenga que prescindir de una parte de su esfera íntima y asumir la crítica que, eventualmente, pueda cuestionar su reputación profesional o la información que afecte a aspectos relativos a su intimidad o imagen. Sin embargo, la condición para que la preeminencia de los derechos a la libertad de expresión o a comunicar información veraz prevalezcan en este caso, es que lo difundido se ejerza en conexión con asuntos que sean de interés general por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervengan (TC S 107/1988).

d) *El derecho de crítica a las instituciones públicas y a aquellos que temporalmente las representan es una lógica consecuencia de la libertad ideológica y el pluralismo político.* En efecto, el TC ha abordado esta cuestión desde una perspectiva que toma como referente el pluralismo político como valor superior del ordenamiento. Y el derecho de crítica a los representantes públicos se fundamenta en el derecho fundamental a la libertad ideológica, que autoriza el margen más amplio en su ejercicio, con independencia de que coincida o no con lo establecido en la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Siempre, claro está, que la violencia quede excluida para imponer los propios criterios. Pero admitiendo la libre exposición en los términos que impone una democracia avanzada (TC S 20/1990, caso «Juanjo Fernández y las críticas al Rey»). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya había asentado con anterioridad un criterio similar cuando en su TEDH S 8 Jul. 1986 (caso «Lingens c. Austria») interpretaba que la libertad de expresión y el derecho a la información en tanto que pilares esenciales de una sociedad democrática *«comprenden no sólo las informaciones inofensivas o indiferentes o aquellas que sean favorables; también incluyen las que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población puesto que así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu abierto, factores sin los que no existe una sociedad democrática»*. La consecuencia de este planteamiento conlleva que los límites a la libertad ideológica habrán de ser siempre interpretados de forma especialmente restrictiva.

e) Otra cuestión de especial relevancia es la relativa al alcance subjetivo de los derechos de la personalidad en relación con los derechos del art. 20 CE. En concreto, la cuestión planteada estriba en determinar si las personas jurídicas pueden reclamar en su favor los derechos de la personalidad.

El planteamiento doctrinal clásico tiene su fundamento en el carácter personalísimo de estos derechos, según el cual únicamente la persona en su dimensión individual puede ser considerada titular de derechos que tienen por objeto la protección de su patrimonio moral, el ámbito de su vida privada y, en su caso, la difusión de su imagen física. No obstante, este enfoque ha sido ya superado por sectores de la doctrina civilista que rechazan la negación absoluta de estos derechos en favor de las personas jurídicas, en especial con respecto al derecho al honor, entendiendo que el respeto a la credibilidad social que una entidad o una empresa pueden reclamar para salvaguardar la finalidad de su actividad forma parte de su derecho al crédito social. Por su parte, el TC ha reconocido en una

incipiente jurisprudencia que *las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor en la medida en que éste sea imprescindible para el ejercicio de otros derechos, como puede ser el derecho de asociación o la libertad de empresa* (TC S 139/1995 y S 183/1995).

f) *La veracidad en el derecho a comunicar información es un límite constitucional que ha de ser entendido en términos relativos y no absolutos. Ello significa que gozará de protección constitucional aquella información que haya sido elaborada y difundida con diligencia y buena fe profesional, es decir, con escrupuloso respeto a las normas deontológicas de la profesión periodística.*

Veracidad significa que lo que se ha difundido se corresponde con la realidad de los hechos acaecidos. Ahora bien, si este límite constitucional es entendido en términos absolutos, el resultado más probable y nada deseable que pueda llegar a producirse es el silencio obligado del medio de comunicación, ante la eventualidad de difundir una información errónea. En consecuencia, el error puede llegar a tener protección constitucional si la información ha sido diligente, sin perjuicio de las inmediatas reparaciones que puedan producirse a través, por ejemplo, del ejercicio del derecho de rectificación. No se puede olvidar que las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre. Ahora bien, lo que en ningún caso permite la jurisprudencia es dar cobertura a la negligencia profesional del periodista a través de la difusión de simples rumores o insinuaciones insidiosas (TC S 6/1988, caso «Periodista del Ministerio de Justicia»).

g) *La veracidad informativa no siempre exculpa de responsabilidad: la veracidad no legitima la injuria.*

En efecto, la veracidad de una información difundida no siempre exime de responsabilidad cuando contiene mensajes injuriosos que, en sí mismos, carecen de relación de causalidad con el objeto de la información. En este sentido, en el marco de una información veraz, la simultánea emisión de calificativos formalmente injuriosos, innecesarios para la función informativa o la formación de la opinión, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones. La crítica, por dura que sea, acerca de la conducta de una persona relacionada con el interés público, es una consecuencia lógica de un sistema político inspirado en valores democráticos. La sujeción a esta crítica es parte inseparable de la actividad de cualquier cargo público. Ahora bien, una cosa es efectuar una valoración por desfavorable que sea de una conducta, y otra muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones o calificativos vejatorios, al margen del objeto de la información, proferidos de forma gratuita y sin justificación alguna (TC S 105/1990, caso «José W. García»; S 171/1990, caso «Patiño-El País», y S 172/1990, caso «Patiño-Diario 16»).

h) *La relevancia jurídica del mandato constitucional de la veracidad informativa no es la*
DIARIO LA LEY

misma cuando se enfrenta al derecho al honor que cuando afecta al derecho a la intimidad. En principio, la veracidad funciona como causa legitimadora de las intromisiones en el derecho al honor, mientras que el resultado no es el mismo si el bien jurídico afectado concierne al objeto del derecho a la intimidad. En este caso, únicamente la intromisión será legítima si se justifica en función del interés público que presente la información difundida. Por otra parte, el hecho de que las personas que por causa de su profesión ocupan habitualmente un espacio relevante en el escenario público (representantes públicos, cargos electivos, artistas, etc.) no es causa, *a radice*, de que carezcan de derechos de la personalidad. Si no que, en lo que concierne a la actividad por la que son conocidos o han adquirido celebridad, el grado de protección de sus derechos de la personalidad y, más concretamente, de su intimidad, es menor. Pero es evidente que fuera de ese ámbito de su dimensión pública, la protección de sus derechos ha de ser similar a la que gozan las personas anónimas.

i) El derecho a la intimidad y la informática ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional con relación a diversas actividades del individuo, respecto de las cuales la intimidad puede quedar amenazada. Como criterio general, es evidente que la protección de la intimidad de los ciudadanos precisa que éstos puedan conocer la existencia y los rasgos de aquellos ficheros automatizados donde las Administraciones Públicas conservan datos de carácter personal que les conciernen. Las obligaciones tributarias y el secreto profesional son dos ámbitos en los que, en efecto, el derecho a la intimidad de las personas puede quedar afectado.

Respecto de la primera, es verdad que, con motivo de la actuación inspectora de la Hacienda Pública sobre las cuentas corrientes del ciudadano, a través de la investigación de documentos y antecedentes a los movimientos de las cuentas bancarias, puede producirse una interferencia en los aspectos concretos del derecho a la intimidad. Pero, en este caso específico, como también en otros, el derecho a la intimidad viene limitado por el deber de todos de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas según la propia capacidad económica de acuerdo a un sistema tributario justo y progresivo (art. 31.1 CE). Pues bien, en este caso, la injerencia en la actividad bancaria para exigir el cumplimiento de los deberes tributarios que pudiera producirse en el derecho a la intimidad no puede calificarse de arbitraria (TC S 110/1984).

En cuanto al secreto profesional, en especial el secreto médico, es concebido como una norma deontológica de rigurosa observancia, que encuentra una específica razón de ser, no ya en la eficiencia misma de la actividad médica, sino en el respeto y garantía del derecho a la intimidad de los pacientes (TC A 600/1989).

IV. LA CONTROVERSI A ENTRE LA INTIMIDAD Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Sin duda, los medios de comunicación (5) constituyen un ámbito *natural*, lógico, en el que el derecho a la intimidad puede verse sometido a intromisiones de carácter lesivo. La salvaguarda de aquel núcleo de la vida privada que resulta inaccesible a los demás y que constituye la intimidad, puede verse alterado a través de la extraordinaria capacidad de penetración que tienen los medios de comunicación, con independencia de las diversas modalidades o soportes materiales existentes en la actualidad para expresarse o comunicar información. Ya sea mediante de la prensa escrita y, en general, a través de los medios audiovisuales, tanto la libertad de expresión como el derecho a la información, pueden incidir sobre el derecho de la persona a no ser molestada o, incluso, a vivir sola.

La casuística que ofrece la jurisprudencia constitucional es, desde luego, variada. Sin pretensiones de exhaustividad, veamos algunas reglas interpretativas deducibles de la doctrina del TC.

1. El derecho a la intimidad garantiza el derecho a ser desconocido. El mandato constitucional de la veracidad opera de forma distinta según se trate de la tutela del derecho al honor o del derecho a la intimidad. Por otra parte, las celebridades, a pesar de serlo, no carecen de derechos de la personalidad, si bien no pueden imponer el silencio a quienes valoran o informan sobre la actividad por la que son conocidos.

El carácter preferente que la jurisprudencia constitucional ha venido atribuyendo al derecho a la información se ha visto matizado en los últimos años por una relimitación más precisa del derecho a la intimidad. Así, la inicial definición establecida por una primera jurisprudencia (por todas, la TC S 73/1982), según la cual el derecho a la intimidad tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y el conocimiento de terceros, se ha visto complementada por otra mucho más cercana a la dimensión subjetiva de este derecho.

En efecto, la intimidad no es un derecho de objeto predeterminado e inmutable, sino que además de la genérica potestad de su titular para disponer de la vida privada, su contenido es a la vez tributario de la libertad del titular de delimitar los contornos que han de servir para definirla. Es vicario de la autodeterminación personal para configurar un proyecto de vida.

Por esta razón, la última jurisprudencia del TC subraya que la CE no garantiza una intimidad determinada, sino el derecho a poseerla. Es decir, lo que realmente salvaguarda el derecho a la intimidad es el derecho de la persona a poseer vida privada, de forma tal que disponga de un poder para controlar la publicidad de la información que sobre ella o su familia se haga. Y ha de ser un poder de decisión que debe ser ejercido con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al margen de conocimiento público. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional más reciente (por todas, la TC S

134/1999, caso «Sara Montiel II»), las señas de identidad del derecho a la intimidad se asientan más en la libre disponibilidad sobre lo privado que en el contenido del ámbito de lo privado.

Luego, lo que el art. 18.1 de la CE garantiza es un derecho al secreto sobre uno mismo, el derecho a ser desconocido, a que el entorno o los demás no sepan de uno lo que es o lo que hace, impidiendo que tanto los poderes públicos como otros particulares puedan disponer de capacidad para decidir sobre los lindes de nuestra propia privada. Porque la delimitación de estos lindes, es patrimonio exclusivo del titular del derecho y lo que en su interior pueda ocurrir es ajeno a la curiosidad ajena. Como recuerda la TEDH S 24 Feb. 1998, caso «Botta c. Italia», la esfera privada cubre la garantía física y moral de una persona y está destinada asegurar el desarrollo, sin injerencias externas, de la personalidad de cada individuo en las relaciones con sus semejantes. En consecuencia, el derecho a la intimidad proporciona un poder jurídico sobre la información relativa a uno mismo o al entorno familiar de forma tal que habilita para imponer a terceras personas la voluntad de no dar a conocer una información o de impedir su difusión, si no es bajo un previo consentimiento.

El entorno familiar, sin duda, también forma parte del derecho a la intimidad en la medida en que no sólo integran los aspectos de la vida personal, sino que en él se incluyen determinados aspectos relativos a la vida de otras personas con las que se guarde una estrecha relación familiar. Estos aspectos son relevantes en la medida en que, por razón del punto de conexión familiar, inciden o afectan a la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del art. 18.1 de la CE protegen. Como recuerda la TC S 197/1991, no hay duda de que los eventos que puedan afectar a padres, cónyuges o hijos tienen habitualmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, trascendencia para el individuo, e inciden sobre su personalidad. Su difusión a través de los medios de comunicación afecta a un ámbito personal que tampoco es ajeno a su intimidad. Todo ello, claro está, sin menoscabo de la salvaguarda de otros derechos fundamentales garantizados por la CE. Y, entre éstos, naturalmente, los derechos a la libre expresión y a comunicar información veraz.

En la jurisprudencia constitucional, la protección de la intimidad en el ámbito de las relaciones familiares se ha articulado a través de la genérica protección a la institución familiar que prescribe el mandato al legislador del art. 39 CE, en su condición de principio rector de la política social y económica. Tal circunstancia la excluye de la jurisdicción de amparo, salvo que su protección se conecte con un derecho fundamental sustantivo. Por el contrario, la jurisprudencia del TEDH es más rica en este sentido. En el planteamiento del Tribunal de Estrasburgo acerca del derecho a la intimidad en el seno de las relaciones familiares, rige el canon general: cualquier restricción ha de ser prevista por Ley y debe ser necesaria para una sociedad democrática. Si bien, en los casos de los menores de edad se ha aceptado que la Ley pueda prever un cierto margen de discrecionalidad en cuanto a la

adopción de las medidas pertinentes (TEDH S 24 Mar. 1988, caso «Olsson c. Suecia»).

Como se ha expuesto anteriormente, el interés público de la expresión o de la información, así como la celebridad de la persona que las protagoniza, pueden ser motivo suficiente para que, en función del caso concreto, los derechos del art. 20 puedan prevalecer. Así, la jurisprudencia constitucional recuerda reiteradamente que la legitimidad que se exige a las intromisiones informativas en el honor o en la intimidad personal o familiar, requiere no sólo que la información sea veraz, un requisito que es necesario pero no siempre suficiente, sino que, sobre todo, la información por la relevancia pública de su contenido se desenvuelva en el marco del tema al cual se refiere. En este sentido, una información posee relevancia pública porque sirve al interés general y lo hace porque se refiere a un asunto público, es decir, a unos hechos, a un acontecimiento o bien a un estado de la cuestión que es objeto de controversia social, etc., que afectan a los ciudadanos en general y no solamente a unos particulares.

Ahora bien, el requisito de la veracidad opera de forma distinta según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad. Pues, si bien es cierto que la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones al derecho al honor o a la reputación de las personas, no es igual en otros supuestos. Si se trata del derecho a la intimidad, la veracidad de una información que afecta al núcleo privado de la persona inaccesible a los demás es indiferente jurídicamente y, por tanto, no exime de responsabilidad a quien ha causado la intromisión, salvo que existan razones de interés público. En efecto, el TC señala que el criterio fundamental para determinar la legitimidad de las intromisiones en el derecho a la intimidad de las personas es la relevancia pública del hecho divulgado. Lo que significa que, para que la intromisión no exista se precisa no sólo que la información sea veraz, sino, sobre todo, que su difusión y conocimiento por la opinión pública resulte justificada en función, precisamente, del interés general del asunto sobre el que se informa.

La relevancia pública de la información plantea también la cuestión del grado de cobertura de las personas célebres. Esto es, de las personas que en razón de la función representativa que desarrollan o de la profesión que ejercen y por la que son conocidos y protagonistas, etc., ocupan un lugar preeminente, de forma circunstancial o duradera, en el escenario público. Pues bien, en este caso, es evidente que estas personas puedan sufrir mayores intromisiones en su vida privada que los simples particulares anónimos. Pero, al mismo tiempo, ello no puede ser entendido de tal manera que el personaje público, por el hecho de serlo, deba de aceptar en cualquier caso el riesgo de la lesión de su intimidad. Porque no hay duda de que el grado de protección del derecho a la intimidad de los famosos ha de ser menor, cuando la información difundida guarde relación con la actividad por la que son conocidos, siempre que sea de interés público. Y es evidente que no toda información que se refiera a una persona de dimensión pública goza de ese interés, de esa especial

protección. Para que dicho interés se dé es exigible: a) que junto a ese elemento subjetivo del carácter público de la persona que ha resultado afectada, incida otro elemento de carácter objetivo consistente; b) en que los hechos constitutivos de la información, no afecten a aquel núcleo de la vida privada inaccesible a los demás, que es el derecho a la intimidad, a pesar de que el titular o estos derechos sea muy conocido; y c) y si no obstante la información afecta a ese núcleo o cenáculo privado, es porque su contenido es de interés público.

La intimidad no es un derecho que esté vedado a los famosos, que siguen siendo titulares del mismo y no padecen una aminoración de su contenido, pero no pueden imponer el silencio a aquellos que valoran o informan acerca de la actividad o función pública por la que son conocidos

Por tanto, la intimidad no es un derecho que esté vedado a los famosos (circunstanciales o permanentes). Siguen siendo titulares del mismo y no padecen una aminoración de su contenido, pero es evidente que no pueden imponer el silencio a aquellos que valoran o informan acerca de la actividad o función pública por la que son conocidos. De ello se sigue que su posición relevante en el escenario público legitima, en mayor grado, la información relativa a los aspectos más diversos de su vida, incluso los que conciernen a su ámbito privado. Un ejemplo fácil, pero ilustrativo: a nadie interesa saber a qué hospital acude una persona anónima para ser atendida por un embarazo. Sin embargo, puede ser de interés público conocer dónde es asistida una Ministra del Gobierno en caso idéntico, cuando en su discurso político siempre se ha caracterizado por hacer una cerrada defensa de la sanidad pública. Conclusión: en caso de registrarse una incoherencia entre el discurso público y la actuación privada, aunque ésta se refiera a algo tan propio del derecho a la intimidad como es la salud, la sociedad democrática ha de conocer dicha incoherencia. La intromisión en el derecho de la Ministra sería, en este caso, legítima.

2. Existe intromisión ilegítima en la intimidad si, aun siendo veraz, la información difundida carece de interés público. A sensu contrario, la relevancia comunitaria de la información es lo único que puede justificar perturbaciones en el ámbito de lo privado.

El derecho a no ser molestado abarca también a aquellas informaciones que aun siendo veraces, aun adecuándose a la realidad de los hechos, carecen de interés público. En este sentido, en modo alguno, ha señalado el TC en su TC S 20/1992, caso «Arquitecto con sida», puede exigirse a una persona que soporte de forma pasiva la difusión periodística de datos reales o supuestos, acerca de su vida privada que afecten a su reputación, y que, según el sentir común, puedan ser considerados como triviales o indiferentes para el interés público. En este supuesto, se trataba de la publicación en la prensa que un arquitecto padecía el sida convirtiéndose así en el cuarto caso de esta enfermedad en la isla de Mallorca. Pues bien, el hecho de que esta circunstancia fuese, efectivamente, real,

afectando a la persona de un arquitecto, en ningún caso podía derivarse de esta circunstancia la necesidad de difundir, más allá del hecho en sí, la identidad de la persona afectada por el síndrome de inmunodeficiencia adquirida. La identificación de la persona resultaba a todas luces irrelevante para difundir lo que realmente era importante, esto es, la existencia de casos de esta enfermedad en la citada isla.

El canon del interés público que pueda ofrecer la información es el criterio que, a la postre, permite revertir en favor del derecho a comunicar información, el sentido de la controversia que en su momento pueda existir entre este último y el derecho de una persona a no ver perturbada su intimidad. Es decir, sólo entonces es cuando puede exigirse a aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de una información que, pese a ello, la soporten en beneficio del conocimiento general de hechos que, por su naturaleza, interesan a la comunidad. O, dicho de otro modo, como así lo recuerda la TC S 154/1999 (caso «El logopeda imputado de violación»): es la relevancia comunitaria de la información lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman perturbaciones de la intimidad o molestias ocasionadas por la difusión de una noticia.

3. Los derechos a la intimidad y a la propia imagen disponen de identidad específica. La lesión de uno de ellos no siempre conlleva la del otro.

El reconocimiento constitucional de ambos derechos de la personalidad exige delimitar su contenido, pues ambos presentan un objeto distinto. Así, como se ha reiterado, el derecho a la intimidad permite a su titular disponer sobre el conocimiento de su ámbito privado de tal manera que sea inaccesible a los demás, salvo que medie su previo consentimiento. Mientras que el derecho a la propia imagen es aquel que asiste a quien lo reclama para impedir la reproducción de su imagen física a través de cualquier medio que la pueda hacer identificable. El aspecto físico, en cuanto instrumento básico de identificación, su proyección exterior para el propio reconocimiento social como individuo, constituye un primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo (TC S 81/2000).

El carácter específico de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse a través de una difusión de una imagen que, además de mostrar los rasgos físicos que identifican a una persona, permiten dar a conocer aspectos de la vida privada de una persona o, eventualmente, la hagan desmerecer o desacrediten su reputación o en el contexto social en el que habitualmente desarrolla su actividad.

En consecuencia, cuando una información afecta a uno o a varios de los derechos del art. 18.1 CE (honor, intimidad o propia imagen), el canon de enjuiciamiento que aplica el Tribunal Constitucional establece lo siguiente: cuando se denuncia, por ejemplo, que una determinada imagen gráfica, aparecida en un medio de comunicación, ha vulnerado dos o

más derechos de la personalidad (por ejemplo, los derechos a la propia imagen y la intimidad), deberán enjuiciarse por separado las pretensiones del recurrente (TC S 256/2001). De esta forma, deberá examinarse si respecto de cada derecho ha existido una intromisión en su contenido y, posteriormente, si, a pesar de ello, esa intromisión resulta o no justificada en aras de la protección de otros bienes constitucionales que, en cada caso concreto, resulten más dignos de protección. Éste sería el caso de la existencia de interés público, tanto ante el derecho a la intimidad como del derecho a la propia imagen, si la difusión resulte necesaria para la configuración de una opinión pública libre. Ahora bien, la relevancia del interés público ha de ser ponderada por los órganos jurisdiccionales de tal manera que se justifique: a) como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, b) idónea para alcanzarlo y se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar la mínima afectación sobre los derechos de la personalidad (TC S 186/2000).

En esta ponderación, no puede pasar por alto que el derecho a la intimidad, al igual que el resto de los derechos de la personalidad, tutelan bienes jurídicos que son especialmente tributarios del contexto social. En este sentido, por ejemplo, el derecho a la propia imagen permite salvaguardar del escenario público su difusión a través de cualquier medio si no media interés público que la justifique. Ahora bien, en una sociedad como la actual, donde la imagen es un valor añadido al comportamiento social, no puede hacerse abstracción de que las enormes posibilidades de que la imagen de una persona pueda ser difundida sin que, forzosamente o, en todo caso, tal circunstancia conlleve una exigencia de responsabilidad. Por su parte, el derecho a la intimidad como derecho a no ser perturbado atribuye un amplio margen de decisión a su titular para configurar su contenido, la subjetividad de quien reivindica este derecho puede ser alta (TC S 139/2001, S 156/2001 y S 82/2002, todas ellas referidas a la publicación de fotos obtenidas sin consentimiento).

Pero, no obstante, el derecho a la intimidad presenta también una dimensión social de la que puede hacerse abstracción. Así, por ejemplo, el cuerpo humano y la difusión de su imagen constituyen, sin duda, una manifestación del derecho a la intimidad. Pero, como recuerda el Tribunal Constitucional, el ámbito de la intimidad corporal que la CE protege no es una entidad física sino cultural y, en consecuencia, determinada por el criterio dominante de nuestra cultura sobre el recato corporal.

Quiere ello decir que no pueden entenderse como intromisiones forzadas o ilegítimas en la intimidad de una persona aquellas actuaciones sobre partes del cuerpo humano (es decir, la difusión de imágenes de éste) que no constituyen, según un sano criterio social, una violación del pudor o del recato de la persona.

(1)

Una buena parte de los argumentos que se exponen en este artículo forma parte de mi

libro: El derecho a no ser molestado (Información y vida privada), Ed. Thompson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003. Véase también, MIERES MIERES, L. J., Intimidación Personal y Familiar (Prontuario de Jurisprudencia Constitucional), Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002.

Ver Texto

(2)

Caso distinto es el que ofrece la intervención judicial cuando la información presuntamente lesiva ya se ha difundido por un medio de comunicación, pero se pretende volver a difundir y la parte interesada se dirige a la autoridad judicial para que adopte una medida cautelar, impidiendo provisionalmente la difusión si hay indicio de buen derecho. La diferencia es clara, en este caso el hecho que supone una intromisión en la intimidad ya se ha producido y ha sido objeto de demanda directa por el interesado, razón por la cual el control preventivo no se produce (véase, en este sentido, la TC S187/1999, Caso de «La Máquina de la Verdad»).

Ver Texto

(3)

Una traducción al castellano del artículo de WARREN y BRANDEIS, se puede encontrar en PENDAS, B. y BASELGA, P., El derecho a la intimidad, Ed. Civitas, Madrid 1995.

Ver Texto

(4)

Op. cit. págs. 29 y ss.

Ver Texto

(5)

Vid. BASTIDA, F. y VILLAVERDE, I., Libertades de Expresión e Información y Medios de Comunicación. Prontuario de jurisprudencia constitucional 1981-1999, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 1998.

DIARIO LA LEY

Ver Texto